

menester en nonbre de su amo de Re  
querer a conellos a quien fueren y en  
ellos lo goida y a que por testimonio  
de su mediario fieren de el Real Alcaide  
que se leyere y fieren por qualesquiera  
Personas de dicho Real de Castilla y de las  
originales que el poder que se requiere  
y darate de los dichos de los de las de  
deyendientes e de mis no le damos  
y otorgamos Imbmita non alguna  
y con clausula de que por falta de  
de no de fe de haer y de dar la de mas de  
liferencia que conbinieren para la de  
y gratior de dicho por beneficio de mas  
de de cesorifinales de fijos que  
para estocato se los damos. Han en  
el no de haer como de el de se requiere  
y con facultad de infuviar. Juras  
y otorgamos en nonbre de los dichos de  
mas de bo carlos. En nonbre de los de  
nuebo. como de se pareciere. con obliga  
cion de le bacion en bastante forma  
en testimonio de lo qual lo otorga  
mos. ante mis de los dichos de dentro  
a un año de en la villa de Lorca en  
concordias del mes de mayo de mill  
seiscientos y sesenta y siete años.  
Jure de fe y sigor. Pedro fernando  
de quiroz domingo martinez  
y agustin martinez beinos

